

SENTENCIA Nº 111/2012

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

25 MAY 2012

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

En BILBAO (BIZKAIA), a veintiuno de mayo de dos mil doce.

El/La Sr/a. D/ña. MARIA DEL MAR DIAZ PEREZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 70/2011 y seguido por el procedimiento Abreviado, en el que se impugna: DESESTIMACION POR ACTO PRESUNTO DE LA RECLAMACIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2010, POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVICIO DE EXPLOTACIÓN DE CARRETERAS DEPENDIENTE DE OBRAS PUBLICAS DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR DAÑOS CAUSADOS EN EL VEHICULO DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 28/08/2009, POR DEFICIENCIAS EN EL ASFALTO, EN RECLAMACIÓN DE MIL DOSCIENTOS EUROS 1.200 EUROS, INTERESES Y COSTAS. .

Son partes en dicho recurso: como recurrente FRANCISCO EVARISTO HIERRO PLAZA representado por la Procuradora ROSA ALDAY MENDIZABAL y dirigido por el Letrado SANTIAGO GARCIA ORDOÑEZ; como demandada DIIPUTACION FORAL DE BIZKAIA, representado por la Procuradora MARIA MONTSERRAT COLINA MARTINEZ y dirigido por el Letrado Carlos Aróstegui Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado el día 14 de febrero de 2011 escrito de demanda presentado la Procuradora Dña. ROSA ALDAY MENDIZABAL en nombre y representación de FRANCISCO EVARISTO HIERRO PLAZA, contra , la Resolución que desestima por acto presunto de la reclamación del recurrente de fecha 3 de junio de 2010, por resposnabilidad patrimonial del Servicio de Explotación de carreteras dependiente de Obras Públicas de la Diputación Foral de Bizkaia, por daños causados en el vehiculo del accidente ocurrido el 28-08-2009, por deficiencias en el asfalto, en reclamación de 1.200 euros.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho en ella expresados, se solicitó se dicte sentencia en la que se estime la reclamación condenando a la Diputación Foral de Bizkaia a indemnizar a el recurrente la cantidad reclamada en el escrito de demanda.

TERCERO.- Mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2011 y previamente a admitir el trámite del presente procedimiento por las normas reguladoras del procedimiento abreviado se convocó a las partes a la vista para el día 29 de marzo de 2012, previa reclamación del correspondiente Expediente Administrativo.

CUARTO.- El día señalado tuvo lugar el juicio con el resultado que obra incorporado a las actuaciones, quedando las mismas conclusas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. Francisco Evaristo Hierro Plaza se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada el 3 de junio de 2.010 ante la Diputación Foral de Bizkaia, por los daños causados en el vehículo de su propiedad en accidente ocurrido el día 28 de agosto de 2.009 en la carretera BI-631, que se amplía a la Orden Foral nº 2333/2011, de 15 de noviembre, que desestima expresamente dicha reclamación.

Interesa en el suplico de la demanda que con su estimación, se condene a la Diputación Foral de Bizkaia a indemnizar al recurrente en la cantidad de 1.200 euros más la actualización desde el 3 de junio de 2.010, con los intereses legales, hasta su completo pago, así como las costas del recurso.

Refiere los siguientes hechos:

1º El día 28 de agosto de 2.009, sobre las 13.40 horas, en el término municipal de Bilbao, en la carretera BI-631, p.k. 6, sentido Ibarsusi al Alto de Santo Domingo, circulaba conduciendo el vehículo propiedad del actor, marca Ford Fiesta, matrícula BI-0205-CP, su hija Dª Ainhoa Hierro Oliveira.

2º El accidente se produjo, según declaración ante los agentes, que obra en el atestado, "*al llegar a la altura del citado punto kilométrico en cuarta velocidad a unos 60 km/h y por el carril derecho, notó que el vehículo se le iba, frenando entonces, girando el volante a la derecha para no colisionar con el resto de los vehículos, chocando con la bionda*".

3º Al suceder el accidente acudió la Policía municipal de Bilbao, que elaboró informe policial nº 64687/09, existiendo un testigo de los hechos D. Mikel Etxarri Martínez.

Los agentes policiales que intervinieron, agentes 1056 y 776, señalan en el atestado que "*debido al desgaste del asfalto en esa zona y añadiendo las inclemencias meteorológicas de ese día lluvia, pudiera ser que el coche patinase colisionando posteriormente contra la bionda.-Los agentes comprueban el estado de los neumáticos y se encuentran en perfecto estado*".

4º El turismo Ford Fiesta fue peritado por el Gabinete Sanz Azpizua y tasado su valor en la cantidad de 1.200 euros de valor venal, por resultar su reparación antieconómica dada la antigüedad del vehículo.

5º Según informe de internet de Mapalia en el p.k. 6 en el ejercicio 2.008 ocurrieron 27 accidentes. Y según estadística de la Dirección General de Tráfico del año 2.009 constan 58 accidentes de tráfico registrados. En el momento de suceder el accidente no había señalización concerniente a tramo de concentración de accidentes.

En el apartado "Fundamentos jurídicos sustantivos", invoca el artículo 125 del Tratado de la Unión Europea, el artículo 106.2 de la Constitución Española, el artículo 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 15 de la Ley de Carreteras, nº 25/1998, de 29 de julio, el artículo 48 del Reglamento de Carreteras de 2 de septiembre de 1.994, el artículo 11.2 de la Ley 2/1989 reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, y el artículo 57.1 de la Ley de Tráfico y de Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Subraya que nos hallamos ante un supuesto de irregularidad del firme de la carretera, ya que la inspección ocular constata un desgaste en el asfalto, encontrándose los neumáticos en perfecto estado, y que en un tramo ascendente la lluvia no puede influir en una pérdida de control, para concluir que la carretera no cumple un estándar objetivo de calidad y de seguridad para los usuarios de una carretera con excesivo tráfico. Asimismo, se dice que no constan acreditadas las operaciones de conservación del firme o las recomendaciones de los técnicos por el elevado número de accidentes.

SEGUNDO.- La Diputación Foral de Bizkaia se opone al recurso, interesando la declaración de conformidad a derecho del acto impugnado, con imposición de costas al recurrente, en base a que la culpa de la conductora interrumpe el nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado lesivo, así, no se admite la causa del accidente, entendiéndose perfectamente factible que el siniestro obedeciera a la excesiva velocidad a la que podría circular el vehículo siniestrado en un tramo curvo, la hija del actor pudo haber infringido el artículo 19 del RDL 339/1990, de 2 de marzo.

En cuanto a los daños, no se cuestiona el valor final fijado por la actora, del que entiende debe descontarse el valor de los restos (30,00 euros).

Y se rechaza la condena al pago de intereses, según lo establecido en el artículo 141.3 LRJ-PAC, procediendo la aplicación del índice de precios al consumo (IPC).

TERCERO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2008, recaída en el recurso de casación nº 1824/2004) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

A) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas" -;

B) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

C) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

D) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.

E) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

CUARTO.- En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición adicional primera de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior" . Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y de los hechos negativos ("negativa no sunt probanda").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

QUINTO.- En el caso de autos, no se discute la realidad del accidente litigioso, ocurrido el día 28 de agosto de 2009, en la carretera BI-631, p.k. 6, sentido ascendente, en el que se vio implicado el turismo Ford Fiesta matrícula BI-0205-CP, propiedad del ahora recurrente, y conducido por su hija Dª Ainhoa Hierro Oliveira, así se consigna, en todo caso, en la incidencia policial nº 64687/09-C incorporada al expediente administrativo (folios 6 a 11); tampoco es objeto de controversia la entidad de los desperfectos materiales del vehículo causados a resultas del accidente, bien que la Administración demandada deduce del valor venal reclamado el importe de los restos.

Sentado lo anterior, procede examinar si existe título de imputación de la responsabilidad en el resarcimiento del daño a la Diputación Foral de Bizkaia, que en la demanda se sustenta, de un lado, en el deficiente estado o condición de la vía, por causa del desgaste del asfalto, y de otro, en la falta de señalización concerniente a tramo de concentración de accidentes. Se abandona en sede judicial el alegato sobre una posible inadecuada actuación del servicio de limpieza tras un accidente previo, que se apuntaba en vía administrativa.

Pues bien, en cuanto a la primera de esas causas, ha de significarse que el acervo probatorio ofrece datos que resultan contradictorios; ya en el informe emitido por la Policía municipal, pese a indicar en el apartado evolución y causas del accidente (pág. 5), que *"debido al desgaste del asfalto en esa zona y añadiendo las inclemencias meteorológicas de ese día lluvia, pudiera ser que el coche patinase colisionando posteriormente contra la bionda"*, en la página 2 los agentes intervinientes completan cada uno de los epígrafes, y en el referido a posibles factores concurrentes marcan la opción *"sin opinión definida"*, dejando en blanco *"estado o condición de la vía"*; si a ello unimos el resultado de la prueba testifical interesada por la defensa actora, en la persona de D. Mikel Etxarri conductor del turismo que circulaba detrás del siniestrado, quien reiteró que no percibió anomalía en la calzada, y la ausencia de prueba pericial técnica, que es la idónea para establecer el incremento del índice de deslizamiento provocado por el alegado desgaste del pavimento, se colige que no hay prueba suficiente sobre el defectuoso estado del firme.

Conclusión distinta se obtiene respecto del otro título de imputación. A la reclamación administrativa se acompañó documentación (folios 17 a 19) en orden a acreditar la calificación como punto negro de la carretera BI-631, en el punto kilométrico 6, que pone de manifiesto la producción de 27 accidentes en el año 2.008. Dato admitido por el letrado de la Diputación que, no obstante, le resta importancia, en razón de que 15 de ellos obedecieron a colisiones por alcance, derivadas probablemente de las retenciones propias de una vía de circulación frecuentemente colapsada.

Sin embargo, no es esa circunstancia relevante para determinar si el punto kilométrico en cuestión es o no tramo de concentración de accidentes, tal y como ha considerado Nuestro Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 13 de enero de 2.011 (recurso de apelación 414/2008), donde señala que *"la propia consideración técnica de " punto negro " o " tramo de concentración de accidentes " suele definirse sin referencia a la concreta causa de producción de los siniestros (así, por ejemplo, la Instrucción 01/T-V 29 de la Dirección General de Tráfico lo considera como "aquel emplazamiento perteneciente a una calzada de una red de carreteras en el que durante un año natural 3 ó más accidentes con víctimas con una separación máxima entre uno y otro de 100 metros", sin distinguir por tanto la mecánica causal)"*. Y en este caso, el elevado número de accidentes ocurridos en 2.008, según informa la propia Administración (folio 62 y 63) en el año 2.009 se produjeron 21 accidentes en el p.k. 6, 11 de ellos antes de la fecha de producción del que nos ocupa, 8 con víctimas, que considerando la intensidad del tráfico acreditada por la Administración, denota la alta siniestralidad del tramo.

Al igual que en la meritada sentencia, se aprecia aquí un funcionamiento anormal omisivo de la Administración Foral al no haber actuado a pesar del elevado número de siniestros en la zona; el Jefe del Área Metropolitana, a requerimiento de la actora, informa de la

inexistencia de cartel que indicara “tramo de concentración de accidentes”, circunstancia que de haber sido conocida previamente por la conductora le hubiera permitido adoptar mayores precauciones, lo que conduce a declarar la responsabilidad de la Diputación Foral, que ha de ser en exclusiva, en razón de que la excesiva velocidad que se imputa a la Sra. Herrero es una mera hipótesis formulada por el letrado de la Administración, que ha quedado huérfana de prueba.

En lo que atañe a la valoración económica del daño, no entraña dificultad, al obrar en el expediente (folio 13) peritación, que fija en 1.200 euros el valor venal del vehículo y en 30 euros el valor de los restos. Por tanto, el quantum indemnizatorio que debe abonar la Diputación Foral de Bizkaia al recurrente asciende a 1.170 euros.

En razón de la fecha a la que se efectúa la valoración del daño, y con el exclusivo fundamento en la habilitación legal para la adopción por el órgano jurisdiccional de medidas dirigidas a obtener el pleno restablecimiento de la situación jurídica reconocida por la sentencia, la demandada quedará, asimismo, obligada a satisfacer la cantidad que se obtenga de la aplicación al periodo de referencia del índice general de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Este criterio para el cálculo de la actualización se corresponde con el previsto para el procedimiento administrativo por el artículo 141.3 de la Ley 30/1992 y su aplicación al proceso se ofrece como resultado de la sesión de unificación de criterios celebrada el día 20 de febrero de 2.008 por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Encontrándose habilitado el referido criterio de actualización por la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Tercera-Sección Sexta del Tribunal Supremo en las recientes sentencias de 16 de octubre de 2007 (recurso de casación nº 9768/2003), 31 de octubre de 2007 (recurso de casación nº 8199/2002), 14 de noviembre de 2007 (recurso de casación nº 3881/2004), 5 de diciembre de 2007 (recurso de casación nº 3423/2005), 11 de diciembre de 2007 (recurso de casación nº 1213/2004) y 31 de diciembre de 2007 (recurso contencioso-administrativo nº 96/2006).

Se sigue de lo expuesto, la estimación parcial del recurso, con anulación del acto impugnado y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada que resulta de los anteriores razonamientos, bien entendido que la aplicación del IPC lo será desde el 3 de junio de 2.010, en congruencia con lo peticionado en la demanda.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la L.J.C.A. de 1998, no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, considera este Juzgado procedente no hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales originadas en el presente recurso.

Y es por los anteriores fundamentos jurídicos por los que este Juzgado emite el siguiente

FALLO

ESTIMAR EN PARTE EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 70 DE 2.011, SEGUIDO POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE D. FRANCISCO EVARISTO HIERRO PLAZA FRENTE A LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA RECLAMACIÓN EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EL 3 DE JUNIO DE 2.010 ANTE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR LOS DAÑOS CAUSADOS EN EL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD EN ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2.009 EN LA CARRETERA BI-631, AMPLIADO A LA ORDEN FORAL Nº 2333/2011, DE 15 DE NOVIEMBRE, DECLARANDO:

PRIMERO: LA DISCONFORMIDAD A DERECHOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, ANULÁNDOLOS.

SEGUNDO: EL DERECHO DEL RECURRENTE A SER INDEMNIZADO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA CON LA CANTIDAD 1.170 EUROS, CALCULADA CON REFERENCIA A LA FECHA DE PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

ESTA CANTIDAD HABRÁ DE VERSE INCREMENTADA, EN CONCEPTO DE MEDIDA COMPLEMENTARIA DE RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACION JURIDICA RECONOCIDA, EN LA QUE RESULTE DE LA APLICACION A LA MISMA DEL ÍNDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMO FIJADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, DESDE EL DIA 3 DE JUNIO DE 2.010 HASTA EL DÍA EN QUE TENGA LUGAR LA NOTIFICACION DE ESTA SENTENCIA A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.

TERCERO.- LA NO IMPOSICION A NINGUNA DE LAS PARTES DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.